



Montevideo, 17 de enero de 2002

C I R C U L A R N° 1.772

Ref: EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Encaje real en moneda extranjera.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 16 de enero de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** el artículo 47 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por el siguiente:

ARTÍCULO 47 (ENCAJE REAL EN MONEDA EXTRANJERA). El encaje a que refieren los artículos 44, 44.1 y 44.2, estará constituido exclusivamente por las existencias de billetes y monedas y por los depósitos a la vista en el Banco Central del Uruguay. A tales efectos, el encaje real se integrará en la moneda de origen de los depósitos y obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares USA, de acuerdo con las instrucciones que se impartan.

Los depósitos a la vista constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos disponibles registrados al cierre de cada día por dicho Banco.

Para la valuación de estos bienes y derechos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 312.

2. **VIGENCIA.** La presente resolución rige desde el 1º de enero de 2002.

3. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

Se dispondrá de plazo hasta el 30 de junio de 2002 para adecuar el encaje real a que refiere el artículo 47 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero sobre los saldos de depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera al 31 de diciembre de 2001. Durante el período de adecuación, el monto de encaje real constituido en moneda extranjera diferente a aquella de la obligación o a dólares americanos, no podrá incrementarse sobre el promedio del mes de diciembre de 2001.

Cr. Alfredo Porro Scesa

Intendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay